

## EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

Fernando-Germán Benítez Pérez-Fajardo.

Fiscal.

Desde 2010, Asesor del Gabinete del Ministro de Justicia.

### I. INTRODUCCION

El delito de **trata de seres humanos** ha sido recientemente introducido en nuestro Código penal, mediante LO 5/2010. Hasta este momento carecía de regulación específica. Podía considerarse incluido, aunque con una **muy deficiente, parcial e insatisfactoria regulación**, en el tipo del artículo 318 bis, relativo a los **delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros** concretamente en el subtipo agravado previsto en el apartado 2º (*“Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas...”* (introducido a su vez por la LO 4/2000 y modificado por LO 11/2003). A pesar de la rúbrica que le precede es evidente que dicho precepto no tenía otro objeto que la **protección de los intereses migratorios del Estado y, en definitiva, la lucha contra la inmigración ilegal.**

Bajo esta regulación, a la hora de configurar el tipo penal era indiferente que el inmigrante ilegal decidiese voluntariamente ser auxiliado a ingresar en territorio español, o dicha introducción se hiciese de modo violento o coactivo. **El empleo de medios coactivos o fraudulentos tendentes a forzar la voluntad del inmigrante constituía una mera agravación, a efectos de determinación de la pena.**

Esta deficiente regulación contribuyó a la **confusión entre tráfico de inmigrantes** y la **trata de personas**, fenómenos claramente diferenciados que conviene claramente distinguir:

- En el **tráfico de inmigrantes** el delito se comete con la introducción del inmigrante ilegal en territorio español, lo que frecuentemente se hace con el consentimiento, cuando no la plena colaboración del inmigrante, que únicamente pretende con su venida a nuestro país una mejora en su calidad de vida. De este modo, el ciudadano extranjero no tiene porqué ser víctima de un engaño, coacción o abuso por parte de quien le auxilia a entrar en España. Incluso, en mi estancia como Fiscal en Algeciras, lugar donde este delito es tan común como los delitos contra la seguridad vial o los relativos a drogas, ya que se trata de un delito típicamente fronterizo, he tenido no pocos casos en los que el autor del delito colaboraba con la introducción ilegal del inmigrante por motivos simplemente humanitarios. Podemos considerar que el inmigrante no es víctima, sino “sujeto o cuerpo del delito”.

- Por el contrario, en la **trata de personas** el inmigrante es **la propia víctima del delito**. Su entrada en España (luego veremos que no únicamente existen supuestos de trata transnacional, también de trata sin vinculación al fenómeno migratorio) **tiene por objeto el de someterle a una situación similar a la esclavitud, y en todo caso lesiva de su dignidad como persona**. De ahí la exigencia del empleo, como elementos configuradores del tipo penal, de determinados medios violentos, coactivos o fraudulentos.

Cabría pensar que esta deficiente regulación en el CP anterior a la LO 5/2010 obedecía al hecho de que los instrumentos internacionales que se referían a la trata de seres humanos aún no habían terminado de perfilar suficientemente esta figura delictiva como conducta que trasciende de los problemas de los flujos migratorios y la delincuencia organizada.

Sin embargo, el **Protocolo de Palermo**, complementario a la **Convención de las NNUU contra la delincuencia organizada transnacional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas**, y la **Decisión Marco 2002/629/JAI, del Consejo de 19/07/2002** contenían ya la estructura básica del tipo penal, estructura que fue ignorada por el legislador de 2003.

## **II. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE TRATA**

No obstante lo anterior, el cambio definitivo de perspectiva se produjo con la elaboración por el Consejo de Europa del **Convenio de Varsovia, de 16/05/2005**. En este texto no sólo se sitúa a la víctima en el centro de la regulación penal sustantiva, sino que se le ofrece, desde una perspectiva integral, un completo marco de tutela, que se concreta entre otras en las siguientes medidas:

- la regulación de los derechos de la víctima de trata.
- Su necesaria identificación.
- La prevención del llamado “periodo de reflexión”.
- Posibilidad de obtener un permiso de residencia.

Por otra parte, el Convenio delimita claramente el fenómeno de la trata de los problemas ligados a la emigración y la delincuencia organizada, ya que se aplicará a todas las formas de trata de seres humanos, sean nacionales o transnacionales y estén o no vinculadas con la delincuencia organizada (CV art. 2).

En cuanto al **bien jurídico protegido**, en el Preámbulo del convenio se declara expresamente que la trata **constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas que puede llevar a una situación de esclavitud para las víctimas**.

Esta es la esencia del delito de Trata: la utilización del ser humano como mercancía, la forma que adopta la esclavitud del Siglo XXI. Su propia denominación demuestra la relación existente con la esclavitud (trata de blancas).

De este modo se configura el bien jurídico protegido en el delito de Trata, que no es otro que **la dignidad de la persona**, determinante de sus derechos básicos y su libertad individual.

Consecuencia lógica del reconocimiento del bien jurídico protegido es la nueva ubicación sistemática del delito de trata. Puesto que afecta a la dignidad de la persona, la opción legislativa ha sido la de la creación de un nuevo **Título VII bis**, a continuación de la tipificación de los atentados contra la integridad moral de la persona.

### **III. Referencia al territorio.**

La confusión entre la trata de personas y el tráfico de inmigrantes explica la expresa alusión que el nuevo tipo penal (177 bis) efectúa al respecto del ámbito territorial de aplicación del precepto, introduciendo una aclaración expresa quizás innecesaria.

Así se precisa que la trata puede cometerse tanto “en España”, como “desde, en tránsito o con destino a ella”. Así, el delito puede cometerse:

- En España. Todo el tracto de la trata se realiza en territorio nacional.
- Desde España. En las siguientes situaciones:
  - o La víctima es captada en España para ser explotada en el extranjero.
  - o El captador, desde España, entra en contacto por cualquier medio con la víctima, que se halla en el extranjero, para conseguir su explotación, bien en España bien en otro país.
- En tránsito por España. Se realiza en nuestro país alguna de las conductas intermedias entre la captación y la entrega para la explotación.
- Con destino a España. En nuestro país se produce la recepción de la víctima y su entrega definitiva para ser explotada. Es la hipótesis más habitual.

Esta referencia territorial determina tres consideraciones:

1. No se trata de una regla que altere los criterios de aplicación de la jurisdicción española (art. 23 LOPJ). El principio básico es el de territorialidad. Ahora bien, como se trata de un delito de tracto sucesivo, se establece una regla coherente con la naturaleza de tipo de mera actividad del delito, a efectos de determinar su consumación. Así se afirma que **basta con que cualquiera de las conductas típicas se realice en España para que se entienda cometido el delito en territorio español**.
2. La regla anterior solo tiene una excepción: cuando España es el lugar de destino de la trata y no llega a producirse la entrada en territorio nacional. En estos supuestos el delito se ha cometido fuera de España, sin que se llegue a concretar la conducta que determina la activación de la jurisdicción nacional conforme al criterio territorial. Para salvar este escollo la opción legislativa ha sido considerar la mera **finalidad de**

**explotación de la víctima en España** como elemento bastante para entender cometido el delito en nuestro país. De este modo **la trata con destino España es igualmente punible aunque no se haya realizado ningún acto típico en nuestro territorio**. Esta extensión de la jurisdicción responde más a una finalidad preventiva o disuasoria que propiamente punitiva, siendo más lógico que en estos supuestos actúe la jurisdicción española tan solo si no lo hace la del otro estado donde materialmente se ha cometido el delito. Para ello quizás hubiera sido oportuna la reforma del art. 23.4 f LOPJ, que actualmente se refiere al tráfico de personas y a la inmigración clandestina, para introducir la referencia a la trata.

3. No podemos olvidar las consecuencias que la amplitud de las conductas del delito de trata puede producir sobre la nueva regulación de las organizaciones y grupos criminales. En estos casos, aún cuando la conducta no se haya llegado a ejecutar en España, la persecución del delito relativo a la organización criminal dependerá de los criterios fijados en el **art. 570 quater 3** (“las disposiciones de este capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se hayan constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero”).

#### **IV. Condición de la víctima.**

Distinguiéndose en este aspecto claramente de la regulación anterior, el artículo 177 bis dispone que el **delito de Trata se comete con independencia de que la víctima sea nacional o extranjera**.

Del mismo modo, se concede protección a la víctima extranjera **con independencia de su situación administrativa regular o irregular en España**. La víctima extranjera puede incluso ser captada siendo ya residente legal en nuestro país.....

#### **V. Conductas típicas.**

La reforma ha recogido las conductas habitualmente empleadas por los instrumentos internacionales. La captación y la recepción marcan el momento inicial y final de la trata como delito de tracto sucesivo:

**Captación:** Debe ser entendida como el **vencimiento de la voluntad de la víctima** que determina **la introducción de la persona traficada en el ámbito de dominio del traficante o explotador**.

Se constituye como el acto esencial en el delito de trata. En realidad puede ser el único acto preciso para el agotamiento de los fines de la trata. Así ocurre en los casos en que el captador se constituye a su vez en explotador en el mismo lugar en que se produce la captación. **Para que exista la trata es siempre precisa la captación**.

La captación supone una actividad previa a la explotación, ya la realice el propio explotador o el traficante, a causa de la cual la víctima deja de tener capacidad de autodeterminación, pasando “de facto” a ser propiedad de otra persona.

Esta pérdida de la capacidad de autodeterminación puede tener lugar, bien por medios físicos idóneos (detención ilegal...), bien con medios intimidatorios, mecanismos fraudulentos o abuso de situaciones de necesidad o vulnerabilidad. **Por ello la captación es el momento que marca la utilización de alguno de los medios comisitos característicos de la trata.**

Es posible, desde luego, que el abuso de situación de vulnerabilidad o necesidad se produzca después de los primeros actos de captación (víctima extranjera atraída con la apariencia de contrato legal, sometida más tarde abusando de su situación irregular, falta de arraigo, necesidad de pagar la deuda contraída con el explotador para costear el viaje, etc). También se dan casos de coacción diferida, mediante amenazas con causar mal a la víctima o a su familia una vez en el lugar de destino. Pero en todos estos casos **es preciso que concorra un fraude o engaño en el acto inicial de la captación.**

**Recepción:** Supone la entrega de la persona traficada a efectos de ser explotada. Con este suceso termina la trata y comienzo el iter del delito constitutivo de la explotación.

Sin embargo, paradójicamente, la recepción (conducta pasiva) determina el castigo del explotador y no del traficante, que lo hace es “entregar” a la víctima a su explotador. **De este modo se convierte en autor del delito de trata a quien lo es del delito correspondiente a la explotación.** El doble castigo se justifica en el hecho de que el explotador “compra” a la persona traficada, participando de esta forma en el negocio construido sobre ella. De esta forma lesiona el bien jurídico protegido en el art. 177 bis. **La posterior explotación lesiona otro bien jurídico distinto**, lo que permite la doble punición.

Otras acepciones del término “recepción” parecen reconducirse más adecuadamente a los actos de transporte, traslado, acogida o alojamiento.

**Transporte y traslado:** Deben ser entendidos en términos amplios, como toda conducta que facilite el desplazamiento al lugar de explotación. Caben supuestos de traslado voluntario de la víctima, conseguido previo engaño, en cuyo caso será suficiente a efectos de considerar el traslado con acto independiente de la captación previa la facilitación del traslado con medios económicos o materiales.

**Alojamiento y acogimiento:** Son conductas que parecen solaparse. No deben confundirse con la acogida que se produce con posterioridad a la recepción de la víctima por el explotador, ya que este acto pone fin a la trata y la acogida o alojamiento en este acto será una conducta posterior (incluida en el ámbito propio del delito constitutivo de la explotación).

El alojamiento no ofrece problemas en cuanto a su significación. Con respecto al acogimiento, según la RAE, significa admitir, refugiar, proteger o amparar. Ninguno de estos significados parece encajar en las conductas punibles

constitutivas de la trata. Parece más lógico interpretar estas expresiones como la provisión de medios de subsistencia preordenados a la entrega de la víctima como mercancía, preservando su “valor de mercado”.

En todo caso, el legislador ha optado por excluir de los verbos típicos la “**transferencia**” (Convenio de Varsovia, Art. 4), que supone la entrega de la víctima de un traficante a otro, exclusión que puede ser considerada como poco acertada. Es una conducta penalmente relevante en orden a la trata, aunque no se dan lagunas de punibilidad en la medida en que la “recepción” puede ser interpretada como el acto de apropiación por cada intermediario. (Problema: cesión de de personas entre explotadores-captación por el nuevo proxeneta, basada en el abuso).

### **Desvinculación de la trata con las actividades en las que se materializa la explotación.**

Si no existiera un tipo específico de trata, todas las conductas recogidas en el art. 177 bis podrían ser consideradas como actos preparatorios o supuestos de codeinfracción ligados al delito en que se materializa la explotación de la víctima (captación para explotación sexual-cooperación necesaria a la prostitución).

Para evitar esta insuficiente respuesta se ha acudido al artificio de los **delitos mutilados en dos actos**. El acto preparatorio pasa a ser considerado delito autónomo. El delito posterior pasa a ser **elemento subjetivo del injusto** del delito preparatorio, que se comete con la realiza con la finalidad de que sea cometida la segunda infracción.

Este resultado se habría visto atenuado si acudimos a la teoría del concurso medial de delitos (77.2 CP). El legislador, consciente de la gravedad de la trata y de la necesidad de dar una respuesta penológica adecuada que actúe, además en el plano preventivo, ha optado por incluir una regla concursal específica (177 bis 9) que supone el castigo separado de la trata y del delito constitutivo de la explotación.

### **Alternatividad de las conductas e inexistencia de negocio o lucro.**

Pese a que, como se ha dicho, la trata se presenta como un fenómeno criminal unitario de tracto sucesivo en el que siempre es precisa la captación, las diversas conductas tipificadas se configuran como **alternativas e independientes**.

La realización de cualquiera de ellas supone la consumación del delito. No se requiere la recepción como acto final del negocio para la consumación del delito. La trata no siempre se configura como un negocio ilícito de carácter bilateral. De haberse configurado así, las demás conductas previas serían formas imperfectas de ejecución o actos preparatorios punibles, lo que habría dado lugar a errores de tipificación. Hay supuestos en los que el traficante y explotador son la misma persona, por lo que propiamente no se produce “recepción”, ni siquiera ninguna de las demás conductas intermedias. En otros

supuestos, la víctima, captada mediante engaño, realiza por sí misma todas las conductas intermedias hasta la explotación posterior.

Esta solución no puede considerarse sino la más adecuada a la gravedad del delito y la importancia del bien jurídico tutelado. Es perfectamente legítimo desvincular la consumación del delito de su agotamiento, separando la lesión del bien jurídico protegido de la consecución de la utilidad perseguida por el delincuente. La dignidad de la víctima ya se ve seriamente comprometida con la realización de cualquiera de las conductas alternativas, ya que no podemos olvidar que van asociadas a la utilización de **especiales medios comisivos**.

Por otra parte, la idea del tráfico va ligada a la obtención de lucro económico, lo que impedía su apreciación en aquellos supuestos desvinculados de esta finalidad (trata por parte del propio explotador para convertir a la víctima en su esclava sexual).

Con esta configuración del delito de trata se puede afirmar que legislador, siguiendo la línea marcada por los instrumentos internacionales, ha optado por otorgar el tratamiento más severo de los previstos para la trata.

## **VI. Medios comisivos**

Huyendo de una traducción literal de los textos internacionales, el legislador español, a la hora de regular los medios comisivos característicos de la trata, ha optado por emplear conceptos equivalentes de nuestra cultura jurídica:<sup>1</sup>

**Violencia e intimidación.** Es la clásica distinción entre “vis física” y “Vis compulsiva”, característica de nuestro derecho. Comprende todas las formas coactivas citadas en los textos internacionales (fuerza, secuestro, rapto, amenaza...)

**Engaño**, que comprende todas las modalidades fraudulentas.

**Abuso de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad.** Se trata de las tres formas de abuso que caracterizan nuestro derecho penal. La interpretación de la **situación de vulnerabilidad** debe hacerse de acuerdo con la Decisión Marco 2002/629/JAI, que la define como **aquella en la que la víctima no tiene una alternativa real y aceptable, salvo someterse al abuso.**

---

<sup>1</sup> El **Convenio de Varsovia** se refiere a la **amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el secuestro, fraude o engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas** para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La **Decisión Marco 2002/629/JAI** se refiere a **coacción, fuerza, amenaza, incluido el rapto, engaño, fraude, abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad y los pagos o beneficios a la persona que tiene el control sobre otra.**

## **VII. Finalidades de explotación.**

Se asocia el castigo de la trata a la realización de las conductas típicas con alguna de las siguientes finalidades:

- a) la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La extracción de sus órganos corporales (de al víctima).<sup>2</sup>

La inclusión de la **mendicidad** supone un anticipo a las futuras obligaciones europeas, pues tal finalidad figura en la **propuesta de Directiva de 29/03/2010**. La introducción de esta finalidad se produjo en el trámite parlamentario, mediante enmienda del GPS.

## **VIII. Penas.**

La pena del tipo básico es la de **prisión de 5 a 8 años**. Al respecto podemos hacer las siguientes consideraciones:

- a) Solo aparentemente **la pena es más leve** que la de la anterior regulación. El 318 bis, apartado 2º (supuestamente de aplicación en estos supuestos) establecía penas de 6 a 8 años (mitad superior del tipo básico). Sin embargo el apartado 6º del 318 bis permite la rebaja de grado en los supuestos de menor gravedad, lo que se traduce en una pena de 4 a 6 años. De modo que el límite real inferior es más bajo en la legislación anterior, además del efecto de la regla concursal a propósito del delito constitutivo de la explotación.
- b) Se cumple con las exigencias de pena establecida en los instrumentos internacionales, incluso el proyecto de Directiva antes citado.<sup>3</sup>

## **IX. Consentimiento de la víctima.**

Se incorpora expresamente la regulación del consentimiento de la víctima contenido en los instrumentos internacionales. Aun cuando no sería imprescindible, ya que la utilización de los medios comisivos supone un vicio insalvable en la obtención del consentimiento, se especifica la irrelevancia de dicho consentimiento.

En el caso de víctimas menores no es exigible la utilización de medios comisivos en la obtención del consentimiento, ya que éste es irrelevante en todo caso.

---

<sup>2</sup> Se recogen las finalidades de explotación previstas en el **Convenio de Varsovia**, en la **Decisión Marco 2002/629/JAI** y en el **Protocolo de Palermo**.

<sup>3</sup> Conforme al art. 4.1 de3 la Propuesta de Directiva de 29/03/12010, el tipo básico debe prever una pena máxima de al menos 5 años. Para el caso de funcionario público, víctima especialmente vulnerable, se pone su vida en peligro y se trata de organización criminal, la pena ha de ser de, al menos 10 años. Para este mismo supuesto el 177 bis impone una pena de 8 años y 1 día a 12 años, que incluso es de 12 años y 1 día a 18 años para el jefe de la organización.



## X. Agravaciones.

Respondiendo a las exigencias de los tratados internacionales, se prevén las siguientes agravantes específicas:

1. Puesta en **grave peligro** de la víctima, su condición de menor de edad o especial vulnerabilidad por razón de la enfermedad, discapacidad o situación. Supone la imposición de la **pena superior en grado**. Si concurre más de una de las agravaciones, la pena se impondrá en su mitad superior (apartado 4).
2. Prevalimiento de la condición de **autoridad, agente de ésta o funcionario público**. Pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación absoluta de 6 a 12 años. Si concurre además alguna de las circunstancias del apartado 4, se impondrá la pena en su mitad superior (apartado 5).
3. Pertenencia a una **organización o asociación criminal** de dos o más personas, que se dedique a la trata. Pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el mismo tiempo. Si concurre alguna de las circunstancias del apartado 4 se impondrán en su mitad superior. Si concurre la circunstancia prevista en el apartado 5 se impondrán las penas previstas en este en su mitad superior. A los jefes, administradores o encargados de la organización o avocación se le impondrán las penas en su mitad superior, que podrán elevarse a la inmediatamente superior en grado, y que se elevarán, en todo caso, a la superior en grado si concurren alguna de las circunstancias del apartado 4 o la circunstancia del apartado 5.

Se echa en falta la agravación incluida en el art. 3 de la Decisión Marco 2002/629/JAI, que ha pasado a la propuesta de Directiva, consistente en el **ejercicio de la violencia grave que haya causado daños especialmente graves a la víctima**. No obstante el mismo resultado se puede obtener mediante la aplicación de la regla concursal. Su previsión específica hubiera podido chocar con el principio non bis in idem.

Puede dar problemas de esta índole, no obstante, la agravante de pertenencia a organización criminal, que ha pasado a ser un delito específico susceptible de castigo autónomo.

## XI- Cláusula concursal.

La cláusula concursal se desenvuelve en tres distintos ámbitos:

- a) En la **trata con destino a España**, se acumula el castigo al delito correspondiente al favorecimiento de la inmigración ilegal. En caso de unidad de acción supone una excepción a la regla del concurso ideal (77.1), de modo que en lugar de aplicarse la pena del delito más grave en su mitad superior, las penas correspondientes a ambos delitos son susceptibles de cumplimiento sucesivo.
- b) Los delitos en que se concrete la utilización de los medios comisivos quedan también abarcados por la regla concursal.

- c) Respecto a los delitos posteriores, constitutivos de la correspondiente explotación, nos remitimos a lo dicho al respecto de la “mutilación en dos actos”. Se castigarán separadamente, conforme a la regla concursal.

## **XII. Excusa absolutoria.**

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales del Código Penal, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que hayan cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

El precepto no tiene otra finalidad que facilitar la exención anticipada de responsabilidad criminal de la víctima de trata, evitando que se vea indebidamente acusada de conductas criminales en las que no actuó con voluntad propia.

1. No se solapa con otras instituciones de la parte general que podrían dar lugar al mismo resultado (estado de necesidad, miedo insuperable).
2. Se aplica a las actividades que desarrolla la víctima en el curso de su explotación, fuera por tanto del ámbito de la trata. No obstante, la excusa puede afectar a la responsabilidad de la persona traficada en un nuevo delito del art. 177 bis si es utilizada para captar, alojar o trasladar a nuevas víctimas.
3. La exención solo opera si la víctima sufre la situación de explotación para la que fue captada. Las conductas ajenas a esta situación no quedan cubiertas por la misma.
4. Se exige que su participación en el delito sea consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida. Quedan fuera, por tanto y como resulta de todo punto lógico, las decisiones autónomas de delinquir.
5. Ha de existir una adecuada proporcionalidad entre la situación sufrida por la víctima y el hecho criminal realizado. Se evita de esta forma la aplicación automática de la exención a delitos especialmente graves en los que la situación sufrida es claramente insuficiente para explicar la colaboración de la víctima de trata en la actividad criminal.

## **XIII. Reincidencia internacional.**

Las condenas dictadas por los tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo a Derecho español (igual que en drogas, terrorismo, etc).

#### **XIV. Personas jurídicas.**

Se prevé para el supuesto de responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de trata la pena de Multa del tanto al quíntuple del beneficio obtenido.

Adicionalmente y de acuerdo con los criterios del art. 66 bis del CP, se pondrán imponer las penas previstas en las letras b) a g) del art. 33.7, es decir:

- disolución.
- Suspensión de actividades.
- Clausura de locales.
- Prohibición de realizar actividades.
- Inhabilitación para obtener subvenciones, para contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la SS.
- Intervención judicial.

#### **XV. Actos preparatorios (resoluciones manifestadas de voluntad).**

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Texto del artículo:

Artículo 177 bis:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La extracción de sus órganos corporales.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;
- b) la víctima sea menor de edad;
- c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.»

*Bibliografía: Ignacio Rodríguez Fernández. “Trata de personas”. Memento Experto Reforma Penal 2010. Páginas 71 a 88.*

